

Índice de la presentación de Horacio Meguira, Director del Departamento Jurídico de la Central de Trabajadores de la Argentina, ante la Comisión Bilateral para la reforma de los Códigos Civil y Comercial

La exposición versará sobre un conjunto de regulaciones que se encuentran presentes en el proyecto de reforma de los Códigos Civil y Comercial, que poseen importantes proyecciones sobre diversos aspectos centrales para la defensa de los derechos de los trabajadores.

En particular, la presentación del Departamento Jurídico de la Central de Trabajadores de la Argentina hará hincapié en varias disposiciones que, desde la perspectiva de los trabajadores, constituyen motivos de preocupación, tanto aquellas que hacen a limitaciones de responsabilidad de los empleadores en reclamos derivados de la aplicación de las normas del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, como así también en el tratamiento del instituto de la prescripción.

- **Limitación de los créditos laborales en los bienes afectados a la prestación de un servicio público**

En cuanto a las normas que establecen límites a la responsabilidad de los empleadores, y que por ello mismo podrían desvirtuar la garantía de los créditos laborales se encuentra, en primer lugar, la disposición contenida en el artículo 243 del proyecto (la numeración corresponde a la versión enviada por el Poder Ejecutivo de la Nación).

Este texto establece que cuando se trata de bienes de “particulares” afectados a un servicio público los acreedores verán limitadas las condiciones de garantía de los mismos en tanto no se podrá afectar la “prestación del servicio”. Esto implica que, por ejemplo, los acreedores laborales podrán ser limitados en las medidas de ejecución de sus créditos contra empresas privadas, aunque prestadoras de servicios públicos, si las mismas obstaculizan la prestación de dicho servicio. La generalidad del término “afectación” - que incluso, para tomar un parámetro, va más allá de lo considerado en materia de huelga en los servicios esenciales que sólo contempla la “interrupción” del servicio – podría directamente impedir, por ejemplo, la traba de medidas cautelares sobre cualquier bien propio de dicha empresa.

- **Limites a la imposición de sanciones conminatorias**

En este caso, el artículo 804 del proyecto, en el texto referido a las sanciones conminatorias, excepciona de su cumplimiento, el que queda referido a las normas propias del derecho administrativo, a las autoridades públicas en relación “a la observancia de los mandatos judiciales impartidos” contra ellas.

Esta situación puede convertir en letra muerta uno de los pocos recursos efectivos al momento de exigir el cumplimiento de resoluciones como, por ejemplo, las dictadas en

materia de derecho colectivo del trabajo o en las acciones por despidos discriminatorios con orden de reinstalación.

Idéntica situación podría producirse ante condenas derivadas de la aplicación de las normas de la seguridad social, donde los funcionarios públicos podrían recurrir a esta disposición para eludir la aplicación de sanciones conminatorias, dificultando de esta manera la actividad de los litigantes para obtener el cumplimiento de la sentencia judicial. La crítica situación que actualmente atraviesa el fuero de la seguridad social, con una multiplicidad de reclamos provenientes de los incumplimientos de la ANSES a aplicar los reajustes provenientes de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es tan solo una muestra de la intencionalidad política y normativa que se encuentra detrás de este tipo de disposiciones.

- **Responsabilidad del Estado en general, y de los funcionarios públicos en particular**

En este caso resultan cuestionables los artículos 1765 y 1766 del proyecto, ambos agregados por el Poder Ejecutivo de la Nación.

Aquí la limitación está referida a la responsabilidad del Estado en general y a la de los funcionarios públicos en particular. En ambos casos se regirá por las normas del derecho administrativo nacional o local según corresponda. Estas normas, como la del punto anterior, son evidencia de cómo el derecho público es aplicado no para garantizar la igualdad sino para excepcionar y otorgar un privilegio al propio poder público que actúa como un particular, en las relaciones con sus empleados, por ejemplo, o en sus responsabilidades frente a las personas por su condición de tal. La referencia al derecho administrativo nacional o local determina, a su vez, que puedan existir múltiples regulaciones en un aspecto tan sensible como ambos tipos de responsabilidad.

- **Desigualdad en materia de prescripción**

Finalmente, también resulta cuestionable el artículo 2562 del proyecto, que establece los plazos prescriptivos que se aplicarán a los reclamos “de derecho común derivados de accidentes y enfermedades del trabajo” en dos años. Ello constituye una excepción respecto de los reclamos de indemnización de daños de la responsabilidad civil en general previsto en tres años (artículo 2561).

No existe razón alguna para esta discriminación en perjuicio de los trabajadores. La construcción jurídica del Derecho del Trabajo, desde sus orígenes, ha tendido precisamente a aumentar los pisos normativos previstos para el conjunto de los ciudadanos en las normas civiles. Precisamente todo lo contrario a lo que dispone el proyecto en el artículo en cuestión.